·	PVP Oficial	PVP con recargo
	Pesetas	Pesetas
Hilton Hilton Lights Hollywood Hollywood Lights West Park West Park Lights	100 100 100 100 100	115 115 115 115 115 115
Cigarrillos negros		
Tipo super filtro Tipo extra filtro Tipo normal largo s/f (16) Tipo normal corto s/f Tipo especial largo s/f	55 47 33 33 33 33	65 55 40 40 40
Fabricados bajo licencia		
Coronas Lights	68 68	80 80
IMPORTADOS		
Cigarrillos rubios		
John Player Special Cartier Internacional Fine 120 Menthol Silk Cut Extra 100°S Silk Cut Ex. Luxe Mild 100°S Craven A K.S.F. Dunhill Internacional John Player Sp. K.S. Fine 120 Virginia Blend Milde Sorte Pall Mall Kent Kent Lights Kool Kent 100°S Pall Mall 100°S Benson & Hedges Sp. Mild Silk Cut Extra Mild Silk Cut Ultra Low Tar Dunhill Superior Mild Silk Cut Gold Bond K.S. Lord Extra Lights Ernte 23 Peter Styuvesant	175 175 175 170 165 165 165 165 165 165 160 160 160 145 145	220 210 190 190 190 190 190 190 185 180 180 180 180 180 180 175 175 175 175 175 175 176 160 160
Cigarrillos negros		
Gitanes s/f Gitanes c/f Gauloises	110	120 120 120

El resto de las labores de tabaco que se comercialicen podrán ser vendidas con recargo que no exceda del 10 por 100 del precio de venta al público en Expendedurias de Tabacos y Efectos Timbrados.

Lo que comunico para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de enero de 1987.-El Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la Comunidad Económica Europea y a la Asociación Europea de Libre Cambio de aquellas mercancías, que durante el año 1985, estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos, y para las cuales en el año 1987 no se establecerá dicho régimen.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, las mercancías que, habiendo estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el año 1985, no sean objeto de aplicación de dicho régimen en períodos posteriores a la fecha de adhesión, seguirán beneficiándose de los derechos nulos o los reducidos que correspondan con arreglo a la escala de acomodación contenida en el artículo 31, pero limitados a las cantidades que en el año 1985 se importaron con cargo a los respectivos contingentes. Este mismo régimen resulta extendido a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Cambio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento CEE 572/1986, por el que se regulan los intercambios entre España y dichos países.

Como quiera que en el período de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987 no serán establecidos contingentes para determinadas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio

Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.-En anejo único se indican las cantidades que, a partir del día I de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987 podrán importarse con aplicación de los derechos que en cada caso se señalan, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Segundo.-La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección Géneral de

Comercio Exterior.

Tercero.—La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario solamente alcanzarán a aquellas expediciones cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación se realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de

enero de 1987.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancia	Cantidades		Derechos
		CEE Toneladas	AELC Toncladas	Porcentaje
27.10.C.III.c)	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la Nota Complementaria 7 del capítulo 27	800 17.000	118	4,6
29.01.D.II	Estireno	(8.500 cada semestre)	_	
Ex.47.01.A.11.b)1.aa) Ex.47.01.A.11.b)2.bb)	Pastas químicas al bisulfito crudas, o al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa (a)	-	25.966	_
48.01.A.I o Ex.48.01.F.Vl.c)	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria (a)	800	61.511	_

Subpartida arancelaria	Mercancia	Cantidades		Derechos
		CEE Toneladas	AELC Toneladas	Porcentage
Ex.48.01.F.V	7			
Ex.48.01.F.VI.c)	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive Papel definido en la Nota Complementaria 2 del capítulo 48, de	200	1.359	7.2
Ex.48.01.F.VI.c)	gramaje igual o inferior a 52 g/m ² Papel definido en la Nota Complementaria 2 del capítulo 48, de	-	11.768	_
Ex.48.01.F.XII.a)2	gramaje superior a 52 g/m ² Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 g/m ² ,	4.470	10.570	-
, <u></u>	con indice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100	1.730	266	
Ex. 48.01.F.X.a)2 Ex.48.01.F.XIII.b)2	mecanica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milimetros, y destinados a la fabricación de placas de cartón-	1.730	200	-
Ex 48 01 D.H.b)1	yeso (a) Papel estucado de peso igual o inferior a 65 g/m², con destino	4.000	459	-
Ex.48.07.D.IV,b)	a la edición de revistas (LWC) (a) Papeles utilizados como soporte para productos de la partida	25.050	19.382	-
Ex.48.07.D.VIII.c) Ex.70.20.B.II.c)	37.03, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad (a) Fejido de fibra continua de vidrio con impregnación a base de silanos, de gramaje entre 24 y 250 g/m², comprendiendo entre	300 -	123	-
Ex.73.01.B	16 y 24 hilos por centímetro en la urdimbre y entre 8 y 24 hilos en la trama	700	_	_
	Lingute de fundición para molderia nodular, con un contenido en silicio inferior al 1,5 por 100 (a)	700	_	_
Ex.73.08.A	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero, de ancho inferior a 1.500 milimetros, de espesores comprendidos entre 1.8 y 5 milimetros, ambos inclusive, destinados a relaminación en frio en trenes con ancho de tabla superior a			
Ex.73.08.B	1.600 milimetros (a) Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de ancho igual o superior a 1.500 milimetros, destinados a relaminación en frío de trenes con ancho de tabla superior a	100,000	-	_
Ex.73.09	1.600 milimetros (a) Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 220	50.000	-	_
Ex.73.11.A.I	milimetros e inferior a 850 milimetros	7.320	-	-
Ex.73.11.A.I	milimetros Llantas con nervio en calidad naval y con certificado de	110	-	-
Ex.73.12.A.II. o	clasificación	60	_	-
Ex.73.13.B.I.a)2 y Ex.73.13.B.I.b)2	espesor inferior a 5 milimetros, con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100	5	_	_
	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frio, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de:			
Ex.73.08.B	Desbastes en rollo para chapas «coils», de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milimetros (a)	6.000		
Ex.73.12.A.II o Ex.73.13.B.La)2	Flejes o chapas (a)	34.500	475	-
Ex 73.12.C.V.b) o Ex.73.13.B.IV.d)2 Ex.73.13.B.II	Fleje o chapa de acero, recubierta por alumínio de riqueza superior a 80 por 100. Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de	16.550	-	-
Ex.73.13.A.II Ex.73.15.B.VII.a)2	bañeras (espesor igual o superior a 0,5 milimetros, hasta 3 milimetros, inclusive) (a) Chapa magnética de grano no orientado, que presente una pérdida de watios/kilogramos entre 1,1 y 2,2, inclusive, de anchura superior a 500 milimetros y espesor igual o	24.500	_	_
Ex.73.13.B.JV.d)	superior a 0,5 milimetros Chapa cincrometal	750 6.400	-	-
Ex.73.13.B.IV.c)	Chapa electrocincada, de ancho igual o superior a 860 milime- tros	26.765	_	-
Ex.73.13.B.La)2 Ex.73.13.B.IV Ex.73.13.B.V	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milimetros hasta 45 milimetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milimetros, así como las de espesor superior a 45 milimetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión,	20.763	-	_
Ex.73.14	depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a) Alambres de hierro o acero cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milimetros en su mayor dimensión, que contengan en peso menos de 0,04 por 100 de	10.750	46	_
73.15.A.VI.a)2 Ex.73.15.A.VIII.b)	carbono Fleje laminado en caliente de acero fino al carbono Alambres de acero fino al carbono, latonado, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milimetros	200 £6.130 670	_	-

Subpartida arancelana	Mercapesa	Canudades		Derrebos
		CEE	AFLC	Purcentage
		Tunciadas	Toncladas	
Ex. 73.15.B.V.a)1aa) Ex. 73.15.B.V.b)2aa)11 Ex. 73.15.B.V.c)1aa)	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas hasta 30 milimetros, de lado y en barras sinterizadas	530	425	
Ex.73.15.B.VI.a)4	Fleje laminado en caliente de acero aleado, distinto del inoxida-	4.020		_
Ex.73.15.B.V.c)1.bb) Ex.73.15.B.VI.b)3 Ex.73.15.B.VIII.b)	Barras, flejes y alambres de acero inoxidable, laminados o trefilados en frío, con contenido en aluminio superior a 3 por 100	-	48	_
Ex.73.15.B.VII.b)1ce)	Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en caliente, con grueso igual o superior a 9 milimetros y anchura igual o superior a 2.000 milimetros, destinada a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes (a)	1.060	: : L012	_
Ex.73.15.B.VIII.b)1cc)	Chapa de aceros aleados laminada en caliente, de espesor de é milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructu-			
73.18.B.II y	ras (a) Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en	3.450	154	-
Ex.73.18.B.III.a)1	caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	2.020	856	-
Ex.76.01.B.II 79.01.B	Desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores Desperdicios y desechos de cinc	2.575 175	- 75 -	

⁽a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

RESOLUCION de 16 de enero de 1987, de la Subsecretaria, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolu-

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 16 de enero de 1987.-El Subsecretario, José María Barcía Alorso.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo de la Dirección General de Correos y Telégrafos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.-Los puestos de trabajo dependientes de la Dirección General de Correos y Telégrafos serán los relacionados en el

catálogo anexo al presente acuerdo, en el que se detalla el número de dotaciones, el nuvel de complemento de destino y la cuantía anual en pesetas del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, del citado catálogo se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo. El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de enero de 1987, a los titulares de los puestos de trabajo del catálogo a que se refiere el presente acuerdo, salvo para los comprendidos entre los niveles de complemento de destino 5 y 23, ambos inclusive, en que surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1986.

Tercero. Desde la fecha de aprobación del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado podrá percibir, durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

Cuarto.-Las cuantías de los complementos específicos que figuran en el catálogo a que se refiere el presente acuerdo están referidas a precios de 1986.